



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 19

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00124	EJECUTIVO ALIMENTOS	YURY BOLAÑOS NARVÁEZ	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA	AUTO AUTORIZA PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES	24 DE JUNIO DE 2022
2022-00071	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ	ARMANDO GAMBOA DORADO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	24 DE JUNIO DE 2022
2022-00124	EJECUTIVO ALIMENTOS	LUZ EMIR PAGUATIAN ORDOÑEZ	GILMER ARBEY BOLAÑOS MORENO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24 DE JUNIO DE 2022
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	24 DE JUNIO DE 2022
2022-00141	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24 DE JUNIO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez de que se allegó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0815

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00071

Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ

Demandado: ARMANDO GAMBOA DORADO

San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que el 31 de marzo del año en curso, la demandante presenta oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 25 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar.

La demandante considera que se debe modificar la parte resolutive del auto precitado, por cuanto a la obligación que origina la controversia le son aplicables, tanto para los intereses de plazo como los intereses moratorios, los porcentajes establecidos periódicamente por la superintendencia financiera y no el interés legal como se dispuso en la citada providencia.

Considera el despacho que a la luz del artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio¹, en concordancia con el artículo 884 de la misma obra, le asiste razón a la recurrente, toda vez que por tratarse de un de un negocio mercantil, el interés será el bancario corriente.

¹ Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales: 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez- Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Primera Civil de Decisión- dijo en providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), así:

“el giro, otorgamiento y aceptación de títulos-valores son negocios jurídicos mercantiles (desde luego unilaterales), conforme al criterio objetivo previsto en el numeral 6º del artículo 20 del Código de Comercio, (b) que una cosa es la ausencia de pacto de remuneración del capital y otra muy distinta la falta de convenio de la tasa de interés que la cuantifica, siendo claro que el legislador no suple el primero, pero sí el segundo, como se deduce –con pacífica claridad- del artículo 884 de esa codificación, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y (c) que el principio de literalidad que le es propio a los títulos-valores (C. Co., art. 626), no excluye la posibilidad de aplicar presunciones legales en ciertos y específicos casos, como sucede, por ejemplo, en los eventos de la fecha y lugar de creación (art. 621, inc. 4, ib.), la fecha del endoso (art. 660, ib.), la aceptación de la factura y su fecha de vencimiento (Ley 1231 de 2008, arts. 2 y 3), lo mismo que la tasa de interés cuando el interés de plazo fue pactado, pero no se fijó su porcentaje (C. Co., art. 884).”

De tal suerte que de la revisión del título valor base de recaudo -letra de cambio- se establece que en forma expresa- se previó el pago de “intereses durante el plazo” y de “% mora”, sin estipularse el porcentaje de la tasa de interés mensual aplicable (espacios que fueron dejado en blanco), en consecuencia, resulta claro que en forma explícita se incorpora el pago de intereses sobre el capital mientras llegaba la fecha de vencimiento, y de la otra, el pago de intereses moratorios, y al no haberse señalado la tasa, se debe aplicar lo que ley mercantil prevé en un acto típicamente comercial, cuando no se especifica por convenio el interés, es decir, lo previsto en el artículo 884, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el cual reza:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por lo tanto, se procederá a reponer el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que se incluirá en la orden de pago el valor de los intereses de plazo calculados a la tasa del interés bancario corriente desde el día 3 de enero de 2010 y hasta el 3 de enero de 2020; aunado al pago de intereses moratorios equivalente a una y media veces del bancario corriente calculados desde el 4 de enero de 2020 hasta que se pague la obligación.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

expedida en San Lorenzo (N) y en contra del señor ARMANDO GAMBOA DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.195.717, por las siguientes sumas:

I. Por la LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de \$500.000, por concepto de saldo a capital.
2. Por valor de los intereses de plazo causados desde el día 03 de enero de 2010 hasta el día 03 de enero de 2020, calculados sobre el capital adeudado y con una tasa equivalente a la máxima del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Por valor de los intereses moratorios desde el 04 de enero de 2020 hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación, calculados sobre el capital adeudado y con una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia financiera."

SEGUNDO: En lo demás, el auto de 25 de marzo de 2022 se mantiene sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2022  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario